

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Ninguna política económica puede tener completo éxito si la indisciplina y la ocultación presiden los ciclos del orden económico.

(Palabras del CAUDILLO)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 11 de Abril de 1942 por la que se establece la preferencia de las Diputaciones provinciales a la Recaudación de las Contribuciones del Estado. (B. O. del E. 113-23 Abril.)

El Estatuto provincial de veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco concede a las Diputaciones provinciales el derecho a la recaudación de las contribuciones del Estado, que éste no recaude directamente. Este precepto, recogido aunque con un criterio más restrictivo en el vigente Estatuto de Recaudación y Apremio, ha tenido efectividad con relación a determinadas Diputaciones, pero ha sido objeto de una substancial modificación por el Decreto de tres de Mayo de mil novecientos cuarenta, dictado para determinar las condiciones para concursar Zonas de Recaudación.

Como esta última disposición viene en realidad a mermar el derecho reconocido a las Diputaciones provinciales en el Estatuto, y la práctica ha demostrado, en los casos en que estos servicios están atribuidos a las Diputaciones la capacitación de ellas para realizarlo, resulta justo acceder a esa aspiración provincial que tiene su precedente en el Estatuto provincial.

Por otra parte, según este Cuerpo legal, las Diputaciones provinciales podrán afectar como fianza para garantizar su función recaudatoria, todos o parte de los recursos provinciales cuya acepción corre a cargo de la Hacienda, modalidad ésta que también fué modificada en el vigente Estatuto de Recaudación y Apremio, que exige que dichas fianzas estén en todo caso constituidas por metálico o efectos, pero como la constitución de la fianza en esta forma exige a las Diputaciones una afección especial de bienes que en realidad no tiene razón de ser, ya que la misma Hacienda tiene que abonar a las Diputaciones los recursos provinciales cuya exacción les corresponde, de aquí la conveniencia de restablecer en favor de las Diputaciones provinciales los primitivos preceptos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Diputa-

ciones provinciales podrán solicitar del Ministerio de Hacienda que se les atribuya el servicio de recaudación de las contribuciones del Estado en las Zonas de sus respectivas provincias. Las condiciones del servicio serán fijadas por el Ministerio, conforme a la legislación en vigor.

Podrá encomendarse de modo inmediato a las Diputaciones que lo soliciten, la recaudación de las Zonas de su provincia que se encuentren vacantes o vaquen en lo sucesivo por cualquier causa.

Las Zonas recaudatorias que estén desempeñadas por funcionarios de Hacienda, podrán también encomendarse a las Diputaciones. En estos casos, el Ministerio, al aprobar la solicitud de la Diputación, concederá al funcionario Recaudador el plazo de un año para cesar en el cargo, dentro del cual, tendrá derecho preferente a ocupar otra Zona de igual categoría, en provincia cuya Diputación no tenga solicitado el servicio.

Transcurrido el plazo fijado en el párrafo anterior, si el Recaudador no hubiera obtenido otra Zona, cesará en la recaudación.

Tanto en el caso de traslado como en el de cese por transcurso del año de aviso, la entrega del servicio por el Recaudador se efectuará coincidiendo con el término del semestre natural en curso.

En aquellas Zonas en que el servicio recaudatorio esté actualmente desempeñado en régimen de arriendo, el derecho a opción de las Diputaciones provinciales podrá ejercitarse a la terminación del plazo de vigencia del contrato, cuando éste se rescinda por el Ministerio, o antes si se llegase a un acuerdo entre la Diputación y el arrendatario. No podrá concederse prórroga sin previa audiencia de la Diputación respectiva.

Si el servicio estuviere desempeñado por un Recaudador que al ser designado no tuviere la condición de funcionario de Hacienda, la Diputación provincial que lo solicite se hará cargo de la función recaudadora al finalizar el semestre natural siguiente a la fecha del aviso.

Artículo segundo. Las Diputaciones provinciales podrán afectar como fianza de su gestión recaudadora todos o parte de los recursos provinciales, cuya exacción corre a cargo de la Hacienda.

Artículo tercero. Por el Minis-

terio de Hacienda se dictarán las disposiciones reglamentarias a que dé lugar la aplicación de esta Ley.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones estén en oposición con lo establecido en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a once de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

LEY de 13 de Abril de 1942, por la que se aclara el alcance de la exención fiscal del 90 por 100 del total importe de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y timbre del Estado, en la adquisición de terrenos en los que hubiera de realizarse la construcción de viviendas protegidas. (B. O. del Estado núm. 113-23 Abril.)

El artículo quinto de la Ley orgánica del Instituto Nacional de la Vivienda de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve, en su apartado primero, otorga la reducción del noventa por ciento del total importe del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y del timbre del Estado, a los contratos de adquisición de los terrenos en que hubiera de realizarse la construcción de viviendas protegidas, en atención al fin social a que dichas obras obedecen.

Al otorgar tal beneficio tributario, se partió del supuesto normal de la adquisición del terreno por la Entidad constructora mediante contrato y, por ello, el artículo veinticuatro del Reglamento de ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve preveía que el mismo se consignase en escritura pública; pero en algunos casos los propietarios de los terrenos comprendidos en los proyectos aprobados, se niegan a realizar la venta de los mismos y, consiguientemente, a otorgar el correspondiente contrato en escritura pública, siendo preciso acudir al procedimiento de la expropiación forzosa ya previsto en la mencionada Ley y en el citado Reglamento del Instituto Nacional de la Vivienda, posteriormente completados por las prescripciones de las Leyes de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve y siete de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno. Es necesario, por tanto, aclarar el alcance de la referida exención parcial, pues actual-

mente, por la oposición del propietario a realizar la venta de los terrenos o al otorgamiento de la escritura pública, se puede impedir a la Entidad realizadora del proyecto el disfrute del beneficio fiscal antes aludido.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. La bonificación tributaria del noventa por ciento del total importe de los impuestos de Derechos reales y timbre del Estado, otorgada a la adquisición de terrenos para la construcción de viviendas protegidas, comprendidos en proyectos aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda, se aplicará tanto si la misma se lleva a cabo mediante contrato consignado en escritura pública como cuando dicho documento fuese reglamentariamente substituído mediante formalidades o requisitos establecidos por los preceptos vigentes en materia de expropiación forzosa, contenidos en la legislación general del ramo o en la especial aplicable a la construcción de viviendas protegidas y en las Leyes de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve y siete de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno, y demás preceptos complementarios.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a trece de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

LEY de 10 de Abril de 1942 por la que se modifican determinados artículos del Código Penal, relativos a delitos y faltas contra la propiedad. (B. O. del E. 113-23 Abril.)

El criterio económico, que reguló en gran parte la distinción entre los delitos y las faltas contra la propiedad especificándolos según el valor en precio de las cosas, impone una modificación de los preceptos penales respectivos, si se ha de salvar el verdadero sentido de la Ley atenta a la entidad del daño más que a la relatividad de su expresión numeral, variable por fuerza de circunstancias totalmente ajenas a la naturaleza del delito.

Ello implica una rectificación de indiscutible justicia, pero además supone la necesidad procesal de seguir atribuyendo a la competencia de los Juzgados municipales el conocimiento de numerosos sumarios que hoy, por las fluctuaciones de la

vida económica, sin que el hecho originario haya cambiado de naturaleza específica, fatigan la atención de Juzgados de Instrucción y Audiencias provinciales, congestionando indebidamente los Establecimientos penitenciarios, sin beneficio alguno para la rapidez y exactitud de la justicia penal.

Por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos, números y párrafos de los artículos del Libro segundo del Código Penal mencionados a continuación quedarán redactados en la forma siguiente:

Artículo quinientos dos. — «En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de doscientas cincuenta pesetas se castigará con arresto mayor».

Artículo quinientos seis. — Tercero: «Con arresto mayor si no excediere de mil y pasare de doscientas».

Cuarto. — «Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediere de doscientas y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delitos de robo o hurto o dos veces en juicio por falta de hurto».

Artículo quinientos diez. — «El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquiera clase de señales destinadas a fijar los límites de propiedades, demarcaciones de predios contiguos tanto de propiedad particular como de dominio público, o distrajere el curso de aguas públicas o privadas, será castigado con una multa de cincuenta al ciento por ciento de la utilidad reportada o debido reportar con ello, siempre que dicha utilidad exceda de doscientas pesetas».

Artículo quinientos veintidós. — «El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

Primero. — «Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la defraudación fuere superior a doscientas pesetas y no excediere de quinientas.»

Segundo. — «Con la de arresto mayor en su grado medio a presidio menor en su grado mínimo, excediendo de quinientas y no pasando de circo mil pesetas.»

Artículo quinientos cuarenta y cinco. — «El incendio de cosas no comprendido en los artículos anteriores, será castigado:

Primero. — «Con la pena de arresto mayor no excediendo de doscientas cincuenta pesetas el daño causado.»

Artículo quinientos cincuenta y seis. — «Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de doscientas cincuenta pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triple de la cuantía a que ascendieren, no bajando nunca de quinientas pesetas.»

Artículo segundo. Los artículos, párrafos y números del Libro tercero del Código Penal mencionados a continuación, se entenderán redactados conforme al texto siguiente:

Artículo quinientos ochenta y uno. — Primer. — «Los que por cualquiera de los modos expresados en el artículo quinientos cinco cometieren hurto por valor que no exceda de doscientas pesetas, si el cul-

pable no hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo o hurto, o dos veces en juicio de falta por hurto».

Tercero. — «Los que cometieren estafa en cuantía inferior a doscientas pesetas».

Artículo quinientos ochenta y tres. — Primer. — «El que ejecutare los actos comprendidos en el artículo quinientos diez, si la utilidad no excediere de doscientas pesetas o no fuere estimable, será castigado con la multa de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas.»

Segundo. — «Los que por cualquier motivo o pretexto atravesaren plantíos, sembrados, prados, viñedos u olivares, serán castigados con la multa de veinticinco a ciento cincuenta pesetas.»

«Si en ambos casos hubiere intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas se impondrá, además de las penas señaladas, la de arresto menor, a no corresponder otra mayor con arreglo a las disposiciones de este Código».

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diez de Abril de mil novecientos cuarenta y dos. — FRANCISCO FRANCO.

LEY de 11 de Abril de 1942 sobre reintegro de licencias de pertenencia o posesión de escopetas de caza. (B. O. del E. número 114-24 Abril.)

Exigido por el vigente Reglamento de Armas y Explosivos de treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, que nadie podrá llevar ni poseer armas de fuego, sin haber obtenido la correspondiente licencia de pertenencia, y encontrándose entre ellas las escopetas de caza que no precisaban tal documento, con el fin de que éste tenga la misma consideración que los análogos que se exigen para otras armas de fuego,

DISPONGO:

Artículo primero. Las licencias de pertenencia o posesión de escopetas de caza, de todas clases, se reintegrarán conforme a la siguiente escala:

Clase primera, de treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos, para los que la cuantía de su cédula personal sea superior a cien ptas.

Clase segunda, de quince pesetas, para los que posean cédula de cuantía comprendida entre veinticinco y cien pesetas, ambas inclusive.

Clase tercera, de cuatro pesetas con cincuenta céntimos, para los que su cédula sea inferior a veinticinco pesetas.

Artículo segundo. Estos efectos timbrados se elaborarán por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y serán vendidos en las Expendurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Artículo tercero. En tanto no se disponga de los efectos timbrados correspondientes, los documentos que se expidan en su sustitución se reintegrarán con timbres móviles equivalentes al papel timbrado común, aplicándose los timbres de las clases tercera, cuarta y sexta para cada uno de los grupos en que este documento se ha clasificado.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a once de Abril de mil novecientos cuarenta y dos. — FRANCISCO FRANCO.

Ministerio de Justicia

DECRETO de 11 de Abril de 1942, por el que se prorroga el plazo de moratoria fijado por el Decreto de 19 de Febrero de 1942. (Boletín Oficial del Estado número 113-23 Abril.)

Redactado ya el anteproyecto levantando la moratoria general y en estudio el acoplamiento a sus preceptos de las moratorias especiales, entre las que figura la suspensión de ciertos procedimientos judiciales, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Queda prorrogado hasta que se decrete el levantamiento de la moratoria general el plazo fijado por el Decreto de diez y nueve de Febrero último en los términos y casos a que se refiere.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de Abril de mil novecientos cuarenta y dos. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Justicia, *Esteban de Bilbao Eguía*.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR núm. 150

El señor Alcalde del Ayuntamiento de Lomas, se dirige a este Gobierno Civil manifestando que se ha presentado en la Alcaldía el vecino de tal localidad, don Segundo Porro, haciéndole saber que ha recogido una vaca desmadrada, de las señas siguientes: roja aparduscada, con un cordel en los cuernos.

Lo que se hace público para general conocimiento y de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento de Reses Mostrencas de 24 de Abril de 1905, en concordancia con la R. O. de 30 de Julio de 1919.

Palencia 24 de Abril de 1942.

El Gobernador Civil,
954 *José M.^a Sentís Simeón*

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Normas para la fabricación y venta de guantes de piel

Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha sido anulada la libertad de precios de los guantes de piel, dada la falta de abastecimiento de los de tipo económico observada en el mercado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Circular número 226 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 133 de fecha 5 de Noviembre último, y ha establecido las siguientes normas para la fabricación y venta en guantes de piel:

1.º A partir del primero de Mayo próximo, no podrá producirse por los fabricantes de guantes ninguna clase de los de precio superior al señalado para el tipo económico en mencionada Circular número 226, debiendo ajustarse la misma en calidad al modelo presentado en la citada Secretaría General Técnica.

2.º A partir del primero de Junio próximo, no podrán existir en el comercio guantes a precio superior al señalado para el tipo económico, aunque su calidad sea superior al

correspondiente a los guantes de este tipo.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 24 de Abril de 1942.

El Gobernador Civil,
957 *José M.^a Sentís Simeón*

Normas y precios de venta de insecticidas líquidos a base de extracto de pelitre

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha dispuesto los precios y normas que a continuación se expresan referentes a insecticidas líquidos a base de extracto de pelitre.

1.º Los citados insecticidas se diferenciarán únicamente por su contenido en extracto de pelitre, pudiendo variar dicho contenido de 6 a 14 litros por 100 litros de petróleo, debiendo contener además los productos esenciales necesarios para neutralizar el olor del petróleo, tomándose como tipo del mencionado extracto el de concentración 1 por 24.

2.º Los precios de venta del tipo que contenga 10 litros de extracto por 100 de petróleo serán los siguientes:

En envase de 1 litro:

Precio de venta en fábrica, 7'70 pts.
» » al público, 10'00 »

A granel o en envases de 5 litros y mayores:

Precio de venta en fábrica, 7'00 pts.
» » al público, 9'00 »

3.º Por cada litro de extracto en más o en menos de 10 que contengan por 100 litros de petróleo, los precios de los insecticidas varían en 0'50 pesetas litro al público y 0'40 pesetas en fábrica. Sobre cada envase se expresará la concentración y el precio de venta al público correspondiente.

4.º A partir de la publicación de esta resolución quedará prohibida la utilización de envases de hojalata distintos de los señalados.

5.º Quedan anulados todos los precios autorizados a los fabricantes con carácter particular.

Palencia 24 de Abril de 1942.

El Gobernador Civil,
940 *José M.^a Sentís Simeón*

Precio de los plátanos

En cumplimiento de las instrucciones recibidas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se recuerda nuevamente que los precios para la venta de los plátanos en esta provincia hasta la fecha de 30 de Junio próximo, son los que a continuación se detallan:

Ventas al por mayor, 2'46 pesetas kilogramo.

Ventas al por menor, 3'06 pesetas kilogramo.

Sobre estos precios se incrementarán los servicios municipales.

Queda prohibida la venta por docenas, debiendo los mayoristas librar factura de los suministros que realicen a los detallistas, los cuales conservarán éstas a disposición de los Agentes de la Autoridad.

En todos los establecimientos donde se efectúe la venta de este artículo, se expondrán carteles con caracteres legibles y bien visibles con el precio fijado para el mismo.

Palencia 24 de Abril de 1942.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA

Bonificación por pronta entrega de trigo

Algunos productores y rentistas han acudido a esta Jefatura lamentando que, por no saber, o por olvido, o por enfermedad, o por ausencia del pueblo de su residencia, no han solicitado la bonificación de 10 pesetas por la entrega pronta de trigo antes de 1.º de Diciembre de 1941.

En el deseo de favorecer a los que han cumplido con la Orden ministerial de la entrega de trigo y se han descuidado por alguna de las causas invocadas, se autoriza, a cuantos se consideren con derecho a la bonificación, y no lo hayan solicitado a tiempo, a que puedan solicitarlo seguidamente, y en un plazo de quince días, a la Jefatura Provincial, acompañando la ficha declaratoria y los resguardos acreditativos de la entrega de trigo total, de lo declarado disponible para la venta, antes de 1.º de Diciembre de 1941, y será tramitada favorablemente.

Para los que sienten temores o impacencias por no haber recibido todavía la orden de pago, se les da la seguridad de que la recibirán en tiempo oportuno y a medida que se vayan despachando, pues siendo número superior a 13.000 solicitudes las que están en tramitación, ha de ajustarse el tiempo al despacho de las mismas. Las órdenes de pago la recibirán por medio de la Alcaldía.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 23 de Abril de 1942.—
B. Benito.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

PROVINCIA DE PALENCIA

Siendo varios los Ayuntamientos y Entidades locales menores que se hallan en descubierto por la no presentación de propuestas de aprovechamientos forestales, correspondientes al actual ejercicio de 1941-42, dejando así, por tanto, incumplido lo dispuesto por R. O. de 12 de Mayo de 1927, harto conocida de los señores Secretarios de las referidas Corporaciones municipales, esta Administración desea llevar al ánimo de aquéllos el trastorno administrativo que su incumplimiento supone, como, asimismo, el grave perjuicio que con su actitud se origina para los intereses del Tesoro, al dejarse de liquidar dentro de los plazos reglamentarios el 10 por 100 de Forestales y el 20 por 100 de la Renta de Propios, por no remitir durante los meses de Julio y Agosto de cada año las citadas propuestas ni tampoco las oportunas certificaciones de este último concepto en Enero, Abril, Julio y Octubre, según está ordenado por el número 1.º de la Real Orden de 14 de Julio de 1927.

Como el proceder de tales Entidades, no se ajusta en ningún momento, salvo algunas excepciones, a los preceptos legales vigentes, esta Administración, antes de poner en práctica los medios coactivos de que dispone para conseguirlo, llama la atención de aquellas Autoridades, para que con exactitud y en

los plazos previstos, remitan a esta Oficina los documentos que se dejan mencionados, pues en otro caso, propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda que, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 274 del vigente Estatuto municipal y la R. O. de 24 de Mayo de 1924, acuerde imponer la multa de veinticinco pesetas, con la cual quedan conminados, a los señores Alcaldes y Presidentes de Entidades menores que dejen incumplidas sus obligaciones administrativas.

Al efecto, y por última vez, se les requiere para que en el plazo de ocho días, remitan las indicadas propuestas de aprovechamientos del año forestal actual y además las certificaciones del 20 por 100 de Propios y 10 por 100 de Pesas y Medidas que hasta la fecha no hubieren enviado.

Palencia 21 de Abril de 1942.—
El Administrador de Propiedades,
Antonio López. 936

Apéndices de Urbana

CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 22 de Octubre de 1926, en relación con el artículo 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, los Ayuntamientos deben proceder a formar los Apéndices al Registro fiscal de edificios y solares, cuyos documentos, una vez terminados, serán expuestos al público precisamente del 1.º al 15 de Mayo, sin necesidad de anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL, toda vez que es preceptivo el plazo de excepción, oyendo las reclamaciones que se presenten y resolviéndolas antes del día 31 de dicho mes.

En dichos Apéndices, se incluirán únicamente las variaciones que señala el artículo 20 del Reglamento de 24 de Enero de 1894, en expedientes aprobados por esta Administración, advirtiendo que cada finca, aunque sean varios los dueños de ella, ha de figurar en una sola partida de alta o baja, para que no resulten más contribuyentes que fincas del Registro, según dispone el artículo 27 del indicado Reglamento.

Los Ayuntamientos que no hayan tenido variaciones de ningún género lo harán constar solamente por medio de una certificación, expedida por el señor Secretario de la Corporación Municipal, con el visto bueno del Alcalde.

Estos documentos se entregarán por duplicado en esta Administración, precisamente antes del 20 de Mayo, los que no tengan reclamaciones, y antes del 1.º de Junio los que tengan reclamaciones interpuestas contra él, sin necesidad de nuevos recordatorios, advirtiendo a los Alcaldes y Juntas que de no tener presentado el citado día 1.º de Junio los expresados documentos, se les impondrá por el Ilmo. Sr. Delegado, a propuesta de esta Administración, la multa correspondiente.

El reintegro de los referidos documentos es de una póliza de 1'50 pesetas por cada pliego en el original y de un timbre móvil de 0'25 pesetas por cada pliego en la copia.
Palencia 22 de Abril de 1942.—
El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Antonio López. 936

Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

Don Arturo Almazán y San Miguel, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe interino de este distrito.

Hago saber: Que por D. Ambrosio Madrigal Madrigal, vecino de Palencia, según cédula personal corriente que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno Civil a las trece horas del día 17 de Abril de 1942, solicitud de registro de veintiocho pertenencias para la mina titulada Costalimán, cuyo expediente tiene el número 2.731 de mineral de yeso, sita en término de Valdeolillos, al sitio llamado Costalimán y Ladera Manila.

La designación que hace es la siguiente:

Punto de partida: Un mojón sito en la parte más alta del saliente de la ladera llamada Costalimán, que consiste en una piedra empotrada en la tierra con unos 25 cmts. sobre el suelo y colocada a este objeto. Desde el punto de partida en dirección E., se medirán 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección S., 100 metros, la 2.ª; desde ésta en dirección O., 1.200 metros, la 3.ª; desde ésta en dirección N., 200 metros, la 4.ª; desde ésta en dirección E., 900 metros, la 5.ª; desde ésta en dirección N., 200 metros, la 6.ª; desde ésta en dirección E., 200 metros, la 7.ª; desde ésta en dirección S., 200 metros, la 8.ª; desde ésta en dirección E., 100 metros, la 9.ª; y desde ésta en dirección S., se medirán 100 metros, llegando a la 1.ª estaca y cerrando el perímetro de las veintiocho pertenencias solicitadas.

El Norte referido es el verdadero. Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador Civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Valdeolillos, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 22 de Abril de 1942.—
El Ingeniero Jefe interino, A. Almazán. 938

Recaudación de Contribuciones de la Zona 3.ª de Carrión de los Condes

EDICTO

Don José Roldán de la Rosa, Recaudador de Contribuciones en la Zona 3.ª de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en los documentos cobratorios de los Ayuntamientos que se citan, figuran en descubierto con la Hacienda por débitos de Contribución que se expresa, correspondiente a los años que se indican. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere

para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así el art. 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Abia de las Torres*Rústica*

Año de 1941

José Cuende Canduela, 16'60 ptas.
Hipólito García Fernández, 8'88.
Aurelio García Fuentes, 2'92.
Pedro Gil del Castillo, 2'20.
Plácida Gutiérrez Bahillo, 18'84.
Luciano Heras Plaza, 1'45.
Esteban Heras Valles, 8'75.
Siro Melendro López, 1'92.
Ceferino Morante García, 10'42.
Benito Porras López, 32'86.
Edilberto Vallejo Plaza, 15'26.

Urbana

José Cuende Canduela, 3'22, 0'64 y 1'29 pesetas.
Felipe Fernández y Julia Gil, 1'29.
Marcionila García Rubio, 0'64.
Tomaña Gil Sánchez, 1'93.
Juan González López, 1'61.
Esteban Heras Valles, 3'22, 1 y 1'29 pesetas.
Isidro Pérez Henares, 1'29.
Aureliano Porras Paredes, 0'64.
Antonio Valles Rojo, 5'48, 2'58 y 1'29.

Arconada*Rústica*

Comunal, 6'91 pesetas.
Martina Franco León, 1'86.
Aurelio Gutiérrez, 2'35.
Eustasio Garrachón, 2'07.
Francisco Garrachón, 0'11.

Urbana

Eleuterio Burgos, 6'53 pesetas.
Martina Fernández, 3'22 y 0'27.
Rufino Valdés, 2'58.

Bahillo*Rústica*

Cirila Campo Gil, 0'24 pesetas.
Rafael Campo Vegas, 1'14.
Mariano Gil Calle, 10'36.
Germán Herrero Garrido, 2'18.
Laurentino Malanda Hierro, 1'78.
Julio Mediavilla Fontecha, 0'37.
Román Rodríguez Calle, 0'24.
Mariano y Juana Rodríguez, 12'93.
Domingo Rodríguez Glez., 10'48.
Manuel Díez Pozo, 7'69.
Mauricio García Izquierdo, 2'98.
Maximiliano Gutiérrez, 1'12.
Serapio Herrero Marcos, 0'34.
Demetrio Hoz Merino, 1'15.

Bustillo del Páramo*Rústica*

Años de 1940 y 1941

Félix Martín Expósito, 75'04 ptas.
Gregorio Cuesta Medina, 5'81.
Pedro Fernández Miguel, 20'84.
Arturo Rodríguez Martín, 1'13.
Casimiro Salán Gómez, 27.

Calzada de los Molinos*Rústica*

Año de 1941

Zacarias Caminero, 0'78 pesetas.
Hermenegildo Garrido C., 3'75.
Alejandro Gómez García, 1'43.
Antolín Herrero Niño, 7.
Sabino Porro García, 10'26.
Rafael Rendeo León, 6'12.
Isaac Villalba Velasco, 20'30.
Polígono 11 y parcelas 43, 14'86 pesetas; 53, 37'14.
Polígono 21 y parcela 13, 2'50.
Polígono 29 y parcela 4, 1'98.

Calzadilla de la Cueva*Rústica*

Años de 1940 y 1941

Lorenzo Arenillas Ruiz, 62'61 ptas.
Justo Durántez Salomón, 11.
Ausencio Estalayo Jiménez, 1'71.
Amancio Gonzalo Acero, 1'62.
Jerónima Herrero, 1'45.
Ursicio Mateo Fernández, 8'05.
Francisco Mateo Torio, 0'26.
Domingo Muñoz Marcos, 9'21.
Polígono 10 y parcela 27, 0'66 pts.
Polígono 14 y parcela 91, 1'92.
Polígono 17 y parcela 134, 0'64.
Polígono 20 y parcela 2, 1'27.
Polígono 34 y parcela 49, 3'59.
Polígono 39 y parcela 147, 2'65.
Polígono 41 y parcela 2, 2'81.
Polígono 45 y parcela 44, 3'27.
Polígono 47 y parcela 161, 0'47.

Urbana

Año de 1941

Pedro y Blas Acero, 0'65 pesetas.
Pedro Durántez, 1'29.
Cesáreo Delgado, 0'65.
Ireneo Gómez, 1'29.
Félix Miguel (por su esposa), 0'65.
Mariano Marcos, 1'29.
Pascual Rodríguez, 1'29.

Carrión de los Condes*Rústica*

Años de 1939, 1940 y 1941

Teodoro Garrido Galindo, 3'88 pts.
Ceferino González Abad, 21'32.
Francisco Mínguez, 648'08.
Dionisio Pérez Arconada, 4'84.
Marcelina Vegas, 1'16.
Victoriana García Pardo, 1'05.
Melchor González Garrido, 9'75.
Félix Herrero Pérez, 27'53.
Emilio Magdaleno Prieto, 5'01.
Simeón Nuñez Gil, 6'66.
María Cantero, 4'18.
Gregorio Delgado Medina, 5'45.
Emiliano Domeque Llorente, 11'23.
Emiliano Duque Llorente, 48'36.
Andrés García, 0'86.
Antonio Garrido Merino, 15'74.
Trinidad Hervás, 0'66.
Vita Ibáñez Pérez, 21'32.
Domingo Martín Pérez, 9'46.
Angel Ortega Robles, 20'60.
Moisés Payo Antolín, 1'83.
Urbano Prieto Abad, 10'88.
Rafael Relea Herrero, 11'40.
Natalio Robles Arconada, 7'72.
Victoria Sarabia Ortega, 126'56.
Basilio Salvador Llanos, 20'22.
Eugenio Valtierra Medina, 15'88.
Isaac del Valle Nevares, 10'59.
Angel Zorita, 27'34.

Urbana

Años de 1939 y 1940

Félix Calvo, 39'84 pesetas.
Cipriano Gil Álvarez, 3'42.
Pablo Luis González, 12'86 y 12'86.
Fermín Martín Díez, 17'14.
Marcela Sahagún García, 32'76.
Cayetano San Martín G., 57'80.
Casimira Treceño, 27'42.
Claudio Valtierra Saez, 13'71.
Juan Francisco del Valle Miguel, 49'70.
Juan Alvarez Carlón, 25'70.
Juan Barón Bernal, 3'21.
Manuela Fernández Calvo, 15'43.
Hijos de José Fernández, 78'84.
Tiburcio González García, 66'16.
Macario Herrero Luis, 13'71.
Silvano Martín Delgado, 12'86.
Lorenzo Miguel, 10'28.
Enriqueta Rubio 9'64.

Cervatos de la Cueva*Rústica*

Año 1941

Fidel Caminero Velasco, 15'37 ptas.
Cofradía de San Roque, 6'01.
Teodoro Fernández Aparicio, 11'21.

Domingo Muñoz Marcos, 1'10.
Simón Caminero Velasco, 1'55.
Angel Gómez Salán, 10'78.

Fuente-Andrino

Beatriz Cuadrado Pérez, 4'67 ptas.
Vicente Barón González, 2'36.
Lucio Gil Villalba, 1'56.
Marcelino Martín Martín, 1'25.
Avelina Plaza Cofreces, 0'39.
Antonia Rafael Villegas, 1'89.
Servando Rafael Villegas, 1'86.
Castor del Río Arconada, 12'79.
Modesto Sánchez Abad, 3'75.
Filomeno Valles, 2'27.
Polígono 1, parcela 37, 10'12.

Lagartos

Años de 1940 y 1941

Teófilo Antolínez Campos, 104'32 pesetas.
Modesto Tarilonte Santos, 45'64.
Teófilo Antolínez, 5'87.
Atenedoro Antolínez G., 28'46.
Rosendo Antolínez Gutiérrez, 7'06.
Ursula Antolínez y Hermanos, 1'88.
Fermín Bartolomé, 0'69.
Félix Domínguez Guerra, 104'24.
Victoria Fernández, 1'50.
Isidoro Fernández, Aurelio Modinos y Ursula Antolínez, 2'74.
Isidoro Fernández y Ausibio Rodríguez, 2'29.
Victoria Fernández S., 3'74 y 14'68.
Atenedoro Gutiérrez Antolínez, 0'86.
Mariano Gutiérrez G., 121'44.
Gregoria Herrero, 19'75.
Anastasio Herrero García, 16'74.
Florentino Laso, 3'66.
José Laso Cuesta, 2'09.
Sergio Merino Durántez, 0'30.
Mariano Montes Fernández, 1'57.
Modesto Peláz y Exiquia Gutiérrez, 1'58.
Zacarias Rodríguez Pérez, 10'07.
Ausibio Rodríguez, 8'20.
Eusebio Rodríguez, 0'59.
Máximo Rodríguez, 6'28.
Máximo Rodríguez Durántez, 2'29.
Fermín Santos Rodríguez, 0'46.
Germán Tejerina González, 26'88.

Las Cabañas de Castilla

Año de 1941

Salvador Castañeda C., 8'86 ptas.
Manuel Castañeda Linares, 35'60.
Bernardo Castañeda Maestro, 9'83.
Eustaquia Castañeda Maestro, 4'21.
Marciano Castañeda M., 17'62.
Pablo Castañeda Pulgar, 136'56.
Eustasio Gil Ibáñez, 6'15.
Lorenzo González Fernández, 8'55.
Martín Linares Castañeda, 12'23.
María Mercedes Linares G., 2'47.
Eustaquio Maestro Linares, 22'50.
Eliás Martínez Cristóbal, 15'24.
Pedro Meriel Izquierdo, 7'93.
Ramón Olea González, 0'58.
Secundino Ortega, 43'12.
Felisa Ordóñez Quijada, 5'70.
Emeterio Revuelta Llana, 5'66.
Senén Salomón del Hoyo, 19'76.
Jerónimo Centeno Martín, 14'83.
Eulogio Gutiérrez, 7'10.
Federico Quijada Redondo, 57'08.

Urbana

Teodoro de Alba, 2'02 ptas.
Manuel Castañeda Linares, 2'02, 2'02, 5'04, 2'51 y 2'02.
Rufino Castañeda Pulgar, 2'02 y 5'04 ptas.
Marciano Castañeda Martín, 4'03.
Manuel Díez García, 4'03, 4'03, 4'83, 7'05 y 15'11.
Ciriaco Fraile Ibáñez, 4'03.
Hipólito Gutiérrez, 3'02.
Felisa Gutiérrez Fernández, 2'02.
Pablo del Hoyo Rodríguez, 3'02 y 2'02 ptas.
Pedro Meriel Izquierdo, 0'33 y 2'02.
Emeterio Revuelta Llana, 5'04.
Lucía Salomón Redondo, 2'02.

Manuel Simón, 2'02.

Flora Torres Ramos, 1'01.

Cipriano Ortega Castañeda, 4'03.

Andrés Pulgar, 4'03 y 2'02.

Bernardo Estébanez, 3'16.

*(Continuad)***Administración de Justicia****Palencia***Cédula de citación*

Por la presente se cita al que se estime dueño de una manta-tapabocas, sustraída por Nicolás Villegas Ecnarro, sobre el 22 de Marzo último, de un carro que se hallaba parado frente a la Redacción del periódico «El Diario Palentino-Día de Palencia», en la calle de Berruete de esta Ciudad, cuya manta es de escaso valor, color oscura a rayas, para que dentro del plazo de diez días, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración y hacerse cargo en depósito provisional de la misma, bajo los apercebimientos de Ley si no lo verifica. Acordado sumario 123-942 hurto.

Palencia 22 de Abril de 1942.—El Secretario judicial, P. H., *Emerenciano García*. 942

Saldaña

Don Acacio Gómez de León, Juez de primera instancia accidental de Saldaña y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado con relación al artículo 2.038 de la Ley de 30 de Diciembre de 1939, se da conocimiento de la tramitación en este Juzgado, a instancia de don Manuel Medina Pardo, de expediente para la declaración de ausencia en ignorado paradero, de su padre político don Juan Cuesta Ibáñez, que se ausentó de España desde hace más de veinte años.

Y para la publicación, por segunda vez, del presente edicto, se expide en Saldaña a veintidos de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.—*Acacio Gómez*.—El Secretario, *Antonio de Paz*. 952

Administración Municipal**Santibáñez de Ecla**

EDICTO

Vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, la plaza de Alguacil del Ayuntamiento, con el haber anual de doscientas veinticinco pesetas, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad, con arreglo a la Orden de 30 de Octubre de 1939 y bajo las siguientes condiciones:

Será necesario:

- 1.ª Ser mayor de edad y menor de cuarenta y cinco años.
- 2.ª No padecer defecto físico que le imposibilite el ejercicio del cargo.
- 3.ª Carecer de antecedentes penales.
- 4.ª Haber observado buena conducta.
- 5.ª Ser persona de indudable adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y a las ideas representadas por éste; y
- 6.ª Demostrar suficiente aptitud en el examen que habrá de verificarse oportunamente.

Documentos a presentar

- a) Instancia suscrita por el interesado.
- b) Certificado de haber sido de-

clarado útil para el servicio en el Ejército.

c) Certificado de antecedentes penales, expedido por la Central de Penados y Rebeldes.

d) Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía de su residencia.

e) Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por las competentes Autoridades de F. E. T. y de las J. O. N.-S.

Todos reintegrados debidamente.

Presentación de los mismos

En la Secretaría municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Examen

Tendrá lugar en el día, hora y local que oportunamente y por medio de oficio se comunique a los aspirantes, ante un Tribunal compuesto por un representante de la Dirección General de Administración Local, otro de la Comisión Provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo, el señor Alcalde y el señor Secretario de la Corporación.

Clasificación de preferencias

Las que figuran en el art. 9.º de la Orden de 30 de Octubre de 1939, o sea:

- 1.ª Caballeros Mutilados por la Patria.
- 2.ª Ex-combatientes con Medalla de la Campaña o en condiciones para su obtención.
- 3.ª Ex-cautivos por la Causa Nacional.
- 4.ª Huérfanos de las víctimas nacionales de la guerra y asesinados por los rojos; y
- 5.ª Que no reúnan ninguna de las condiciones anteriores.

Se resolverá el concurso por el orden establecido anteriormente y caso de no haber ningún solicitante de los primeros, se resolverá con los que figuren en segundo lugar de preferencia, y caso de no existir de éstos con los siguientes y así sucesivamente hasta terminar con los últimos correspondientes al turno no restringido.

Santibáñez de Ecla 21 de Abril de 1942.—El Alcalde, *Teodoro Calvo Cosgaya*. 934

Pedrosa de la Vega

EDICTO

El día 7 del próximo mes de Mayo, en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, se verificará la recaudación del repartimiento de extinción de plagas del Campo, perteneciente al año 1941.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados.

Pedrosa de la Vega 23 de Abril de 1942.—El Alcalde, *Francisco Villán*. 953

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Repartimiento de Utilidades

Abia de las Torres.	943
Marcilla de Campos.	951
Cisneros.	949
La Serna.	948